



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ 1075235452
contra JOSE REINALDO VARGAS TREJOS 1124999804. Radicación 41001-
41-89-004-2019-00120-00 (Proceso Principal).

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto del 31 de agosto de 2021 que negó la entrega de dineros, por no cumplirse los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso, respecto del proceso acumulado de MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Expone básicamente que la liquidación del crédito respecto de la demanda acumulada de MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA fue presentada el 24 de mayo de 2021, se surtió su traslado el 17 de junio del mismo año y finalmente su aprobación por medio del auto del 9 de julio de la presente anualidad, por lo que considera que el requisito señalado en el auto de repulsa, se encuentra cumplido por la parte interesada.

Por lo anterior, solicita se corrija la providencia y se ordene la entrega de dineros impetrada.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.



En el caso concreto, basta con hacer una revisión de las actuaciones adelantadas para advertir que no le asiste razón a la ejecutante, teniendo en cuenta que pese a lo indicado en el recurso, lo adelantado respecto de la liquidación del crédito obedece exclusivamente a la demanda inicialmente presentada y no a la acumulada por MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA, al punto de llegar lo actuado en lo atinente a ésta demanda hasta el auto de seguir adelante la ejecución, lo cual se corrobora con el anexo que presenta la recurrente de pantallazo de consulta de procesos de la Rama Judicial.

De otro lado, se ha de recordar a la ejecutante que conforme al artículo 463, regla 5, literal a) del Código General del Proceso, se deben pagar los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, lo cual implica que una vez presentada la liquidación del crédito de la demanda acumulada de la señora BUSTOS SANTA y efectuado el trámite correspondiente, una vez en firme la misma se han de pagar los dineros a prorrata de los créditos respectivos.

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto de fecha 31 de agosto del corriente año, conforme ha sido considerado en esta decisión.

2°.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

BAM. -

Jueza